



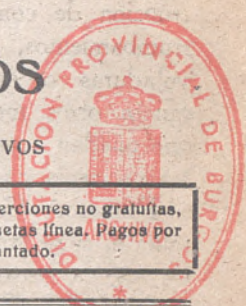
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Jueves 29 de septiembre

Número 223

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando y unificando la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

La vigente Ley de Orden Público otorga especial autorización al Gobierno para revisar y unificar la legislación que atribuye a la Jurisdicción militar competencia para conocer de determinadas infracciones, refiriéndose a las Leyes de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Recogida dicha autorización en la disposición transitoria segunda, considérase llegado el momento de hacer uso de la expresada facultad, circunscribiéndola a la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y al Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, por no estimarse necesario hacerla extensiva a la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, ya que la competencia propiamente judicial que establece está reservada a un Tribunal especial con jurisdicción en todo el ámbito nacional.

Así, pues, haciendo uso de di-

cha autorización, se refunden las dos mencionadas disposiciones en una sola que recoge aquellos preceptos de ambas que parece aconsejable conservar, por considerar necesaria su continuidad, para reprimir eficazmente actuaciones subversivas o reveladoras de peligrosidad y que produzcan o puedan producir resultados de grave trascendencia, bien por motivos político-sociales o terroristas, o simplemente por impulsos de singular criminalidad, manteniendo, desde luego, la atribución de la competencia a la jurisdicción castrense y el trámite de los procedimientos en juicio sumarísimo, con facultad de inhibición en favor del fuero ordinario, cuando los hechos, por no afectar al Orden Público o por su escasa relevancia, no ofrezcan características de gravedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero. — En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley cuarenta y cinco de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, de Orden Público, se revisan y unifican la Ley de dos de marzo de mil nove-

cientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que, en lo sucesivo, sólo se aplicarán en la forma que expresan los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número quinto del artículo doscientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código:

Primero. Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

Segundo. Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los planteos, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen trastornos al orden público.

Artículo tercero.—Uno. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden

o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que puedan ocasionar grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo.—Con la pena de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

Dos. La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, será castigada con la pena señalada en el número segundo de dicho apartado uno, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo cuarto. Los que para cometer un robo, o con motivo u ocasión del mismo, atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesional o habitualmente encargada de la custodia o transporte de caudales o valores, o detenido conductores o viajeros en despoblado o en lugar propicio para el hecho.

b) Si algunos de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo quinto.—Los que secuestren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la per-

sona secuestrada, o desaparecida ésta, no dieren razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo sexto. — Uno. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandillaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen obrado de cualquier modo a la comisión de algún delito castigado con la pena de muerte de este Decreto.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte, los que hubieren tomado parte en la comisión de cualquier otro delito comprendido en este Decreto.

Tercero. Con la reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

Dos. Los que prestaren cualquier auxilio, que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento, a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el apartado anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o destierro. El Tribunal podrá asimismo imponer la multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Tres. Los que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en este Decreto u otros

hechos de bandolerismo requieran a alguien de forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otras clases, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, serán castigados con la pena de prisión menor a muerte.

Artículo séptimo. — Uno. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en este Decreto lo denunciaren antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los meros ejecutores de los delitos previstos en el artículo segundo, apartado dos del artículo tercero, número tercero del apartado uno del artículo sexto, y apartados dos y tres de dicho artículo sexto, siempre que faciliten eficazmente la captura de los componentes de los grupos o partidas o de los complicados en el hecho y la incautación, en su caso, de los útiles y material empleado o a emplear en su ejecución, logrando evitar todos o algunos de los efectos del delito.

Artículo octavo.—La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistiesen éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—FRANCISCO

FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

ORDEN de 23 de septiembre de 1960 por la que se deroga la de 23 de julio anterior relativa al envasado de harinas en sacos nuevos.

Excelentísimos señores:

Vistos los nuevos informes emitidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 22 del actual.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Queda derogada la Orden de 23 de julio de 1960 por la que se dispuso la obligatoriedad para los fabricantes de harinas de emplear para el envasado de la misma sacos nuevos, en la forma y condiciones que en ella se señalaban.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. mu-
Madrid, 23 de septiembre de 1960.—Carrero.—Excelentísimos señores.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 75/60

Señalamiento de precios máximos de venta de carne

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 3/59 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1959 ("Boletín Oficial de Estado" núm. 65, del 17), han sido señalados los siguientes precios máximos aplicables en la venta de carne de las especies que se detallan, durante el próximo mes de octubre.

Tenera

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 47 pesetas kilo, al público.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 30.

Carne picada, 30.

Carne de vacuno

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 40 pesetas kilo, al público.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 20.

Carne picada, 20.

Carne congelada de importación

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 50,50 pesetas kilo, al público.

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 36,50.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 24,50.

Sebo, 9,50.

Hueso blanco, 5,50.

Hueso rojo, 1,70.

Los precios de las carnes de vacuno y ternera, picadas a la vista del cliente, serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En los precios que anteceden se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

La clasificación comercial de la carne se ajustará al siguiente detalle:

Se considerarán como de "extra" y "primera" clase, en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y rondel de contra.

Se considerarán como de "segunda" clase, las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

Se considerarán como de "tercera" clase, las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso, con excepción de las chuletas de ternera que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arre-

glo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre) o circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 325, del 20).

DEROGACIÓN

Queda anulada la circular de esta Delegación Provincial, número 67/60, de 26 de agosto último, "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 197, del 30-8-60.

Burgos, 27 de septiembre de 1960.—El Gobernador Civil interino, Casto Pérez de Arévalo.

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo de Burgos

Edicto

Don Fernando Magro Valdivielso, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo, se sigue procedimiento de apremio a virtud de carta orden del Excelentísimo Sr. Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, contra don David Sacristán Sanz, vecino de Roa de Duero, sobre exacción de la cantidad de 13.500 pesetas, importe de las costas tasadas en el recurso de revisión interpuesto por dicho Sr. Sacristán, contra la sentencia dictada por aquella Sala en 28 de marzo de 1958, en el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Seguros «La Paternal», contra la proferida por esta Magistratura en 31 de enero de 1957, en los autos promovidos por D. Francisco Martín Alonso, contra el recurrente, en cuyo

procedimiento de apremio, por providencia de esta fecha, ha sido acordado sacar a la venta en pública subasta de la siguiente finca urbana a resultas de él embargada:

Una casa sita en Roa de Due-ro, en el lugar llamado «Solaor-ce», compuesta de planta baja, desván y corral, que linda al N. con finca de Siridiñ Izquier-do, S. Alfonso San José, este y O. con fincas rústicas, valorada en 20.000 pesetas.

Mentada subasta habrá de tener lugar en la sala audiencia de esta Magistratura, sita en el piso 1.º de la casa número 10 de la calle de Aparicio y Ruiz, de esta capital, el día 20 de octubre próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en ella que mentada finca carece de título de propiedad, y que no se admitirán posturas dentro de ella que no lleguen a cubrir las dos terceras partes del avalúo, siendo adjudicada al mejor postor.

Burgos, 19 de septiembre de 1960.

3-139.—D-181'75

Ayuntamiento de Berzosa de Bureba

Aprobadas por este Ayuntamiento, las ordenanzas fiscales que han de servir de base para las exacciones durante el ejercicio de 1961, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse contra las mismas, las reclamaciones que estimen pertinentes, siendo éstas las siguientes:

1. Arbitrio de consumo sobre bebidas espirituosas y alcoholes.
2. Arbitrio no fiscal, sobre

consumiciones en establecimientos.

3. Arbitrio de consumo de carnes, volatería y caza menor.

4. Arbitrio sobre perros.

5. Arbitrio sobre riqueza rústica.

6. Arbitrio sobre riqueza urbana.

7. Tasa sobre inspección sanitaria de cerdos.

8. Tasa sobre inspección sanitaria de reses, carnes y pescados.

9. Tasa sobre licencias, industrias callejeras y ambulantes.

10. Tasa sobre rodaje por vías municipales de vehículos sin motor.

11. Tasa sobre licencia de construcción de obras en poblado.

12. Derechos y tasa sobre desagüe de canalones.

13. Id. id. tránsito de animales domésticos por vías municipales.

14. Tasa sobre balcones y voladizos.

15. Tasa por ocupación de la vía pública con escombros.

16. Recargo sobre contribuciones industrial y comercio.

17. Recargo sobre impuesto de consumo, gas y electricidad.

18. Recargo sobre participación arbitrio provincial.

19. Impuesto por aprovechamientos especiales.

20. Impuesto sobre prestación personal y de transporte.

21. Impuesto sobre consumos de lujo, cedidos por el Estado.

22. Impuesto sobre el vino, chacolí y sidra cedido por el Estado.

23. Impuesto sobre contribuciones especiales.

24. Impuesto sobre recogida de tierra y basuras en vías públicas.

25. Impuesto sobre sacar

grava y arena en terrenos públicos del Ayuntamiento y ocupación de la vía pública con aperos de labranza.

26. Impuesto sobre esquilme en arbolados públicos del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Haciendas Locales y del 722 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Burzosa de Bureba, a 22 de septiembre de 1960.—El Alcalde, Faustino Osúa.

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Durante el plazo de quince días se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento para atender a gastos de obras municipales diversas.

Lo que se hace público, a los efectos reglamentarios.

Hontoria del Pinar, 24 de septiembre de 1960.—El Alcalde, José Navazo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Extravío yegua, de 10 años, alzada regular, rozada en anca izquierda, crin sin cortar.

Su dueño: Esteban Pérez.

Huerta de Arriba (Burgos).

3.141.—D-15'75.

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García

Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º

Apartado 129. — Certificados de

PENALES y del Catastro

Oficina a disposición de los Sres. Secretarios